

# LA ARCA INVITA A RECTIFICAR EL FORMULARIO 572 DEL AÑO 2025



¿Es útil? (1) (0)

Marcela A. Gómez  27/02/2026

## SUMARIO:

Se examinan las notificaciones que la ARCA está enviando a los trabajadores a comienzos de 2026, invitando a revisar y rectificar la información cargada en el formulario 572 Web (SIRADIG) correspondiente al período fiscal 2025. Se explican qué deducciones son especialmente observadas por el organismo -vehículos de corredores y viajantes, indumentaria de uso exclusivo, aportes a cajas previsionales y aportes a SGR-, detallando el marco normativo aplicable y los criterios administrativos que impulsan la revisión. También se aborda cómo procede la impugnación y el impacto en la liquidación anual.

## Esta doctrina fue publicada en:

- Liquidación de Sueldos

En el inicio de este 2026, la Agencia de Recaudación y Control Aduanero (ARCA) ha comenzado a dejar en el domicilio fiscal electrónico de los trabajadores una notificación en la que sugiere revisar las deducciones declaradas a través del SIRADIG, por el período fiscal 2025.

## I - CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN

A continuación analizaré un ejemplo de la comunicación realizada por el organismo fiscal:

Buenos Aires, de Febrero de 2026

CUIT (o CUIL)  
Nombre y apellido del trabajador

Te contactamos para informarte que revisamos las presentaciones que realizaste a través del SiRADIG correspondientes al período fiscal 2025. Al analizarlas, notamos que existe una proporción elevada entre tu remuneración y la deducción por **INDUMENTARIA Y SGR** que declaraste.

Por eso, te sugerimos verificar que no haya ocurrido algún error al cargar los comprobantes.

Además, queremos recordarte algunos puntos importantes sobre las deducciones:

**Vehículos de corredores y viajantes de comercio:** esta deducción aplica únicamente si sos corredor o viajante de comercio y utilizás auto propio. Podés deducir la amortización impositiva del vehículo y, cuando corresponda, los intereses de deudas relacionadas con su compra. Si destinás el auto parcialmente a uso personal u otros fines, deberás indicar la proporción que corresponde a tu actividad como corredor o viajante de comercio.

**Indumentaria y equipamiento de uso laboral exclusivo:** esta deducción procede cuando los elementos sean de carácter obligatorio, de uso exclusivamente laboral, y los hayas adquirido vos sin que tu empleador te los haya reintegrado. Quedan excluidos aquellos artículos que podés usar tanto dentro como fuera del trabajo, como trajes, camisas, corbatas, zapatos, maquillaje, carteras o portafolios, entre otros.

En cuanto al "equipamiento", aclaramos que no incluye herramientas de trabajo como computadoras, celulares, tornos, láser manual o GPS, cuyo tratamiento fiscal corresponde al régimen de amortización según el artículo 86 inciso f) y 92 inciso f) de la ley del tributo.

**Aportes a cajas profesionales provinciales:** serán deducibles en el marco de la RG 4003 únicamente si dicha erogación es obligatoria y necesaria para que puedas desempeñar tu actividad en relación de dependencia por la cual percibís la remuneración gravada.

Recordá que tenés tiempo hasta el 31 de marzo para realizar la presentación del SiRADIG por este u otro concepto aplicable.

Agencia de Recaudación y Control Aduanero

## II - DATOS GENERALES

### Deducciones computables en el régimen de retención

Como expuse en varias colaboraciones anteriores, las deducciones que pueden ser declaradas en el SIRADIG Trabajador son aquellas que están previstas en el Anexo II de la resolución general (AFIP) 4003, cuyo texto vigente es con las modificaciones dispuestas por su par 5683/2025 de la ARCA.

Allí encontramos enumerados los conceptos deducibles, las condiciones y requisitos para su cómputo, los límites o topes a considerar, sean estos montos específicos, un valor relacionado con el mínimo no imponible, el 5% de la ganancia neta o la inexistencia de tope alguno. Además refiere a normativa que complementa lo que dispone esta resolución general, como la ley del impuesto a las ganancias, decretos, resoluciones del propio organismo o de otros.

Si por alguna razón no se cumplen las condiciones previstas, la posibilidad de deducir un concepto cualquiera se cae, y el Fisco puede proceder a la impugnación del gasto, la carga de familia, los pagos a cuenta u otra información contenida en dicha declaración jurada.

Y justamente acaba de dar el puntapié inicial para que el trabajador corrija datos que según la ARCA no correspondería declarar.

## III - DEDUCCIONES MENCIONADAS EN LA NOTIFICACIÓN

### Vehículos de corredores y viajantes de comercio

El inciso f) del Anexo II, punto d), de la resolución general 4003 establece para estos trabajadores *"cuando utilicen auto propio: la amortización impositiva del rodado y, en su caso, los intereses por deudas relativas a la adquisición del mismo. En el supuesto de que el rodado se destine, en parte, al uso particular u otros, deberá indicarse la proporción de tales conceptos que corresponda afectar a la actividad de corredor o viajante de comercio"*.

La información se encuentra claramente expuesta en el SIRADIG, a fin de advertir al contribuyente las condiciones por cumplir para que ese concepto pueda ser deducible de la base de cálculo del impuesto: *“Se deberá informar los datos relacionados con el vehículo afectado a la actividad. El mismo deberá ser informado aunque esté totalmente amortizado ya que servirá para admitir la procedencia de los gastos relacionados con el mismo”*. Nota: cumplidos los 5 años desde la fecha de afectación, el vehículo se considera totalmente amortizado y deberá indicar 0 (cero) en el campo “Valor Total de la Amortización del Período”.

### Amortización Auto Propio

**Datos del Vehículo**

Patente

Número de Motor

Marca / Modelo / Fábrica

Año de Fabricación

Fecha de Compra

**Afectación**

Año de Afectación a la Actividad

Fecha de Desafectación

Valor del Ingreso al Patrimonio

Porcentaje de Afectación a la Actividad

Valor Total de la Amortización del Período

Claramente, para el resto de los trabajadores, que no sean viajantes o corredores, no es posible deducir los gastos relacionados con el uso de su auto.

La ARCA cuenta con la información referente a las categorías de los empleados de la nómina, a través de sus sistemas web Simplificación Registral Empleadores (Mi Simplificación) y el Libro de sueldos digital; categorías que también figurarán en el certificado de trabajo del art. 80, LCT, y en la certificación de servicios de la ANSeS, documentos que se gestionan y emiten a través de la clave fiscal del empleador.

Teniendo en cuenta esto último, no resulta difícil para el organismo fiscal determinar que se trata de un error si esta deducción es declarada por un trabajador que no tiene la categoría mencionada.

Gastos realizados por la adquisición de **indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio** y que, *debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueron reintegrados*; estas son las condiciones definidas en el inciso q) del Anexo II, punto d), de la resolución general 4003.

En la ayuda del SIRADIG se lee: “Gastos por la adquisición de indumentaria y equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y no provistos por el empleador”.

🏠 F572 Web > Gastos de Adquisición de Indumentaria y Equipamiento p. uso exclusivo en el lugar de trabajo

Proveedor Indumentaria / Equipamiento

CUIT   
 Denominación   
 Concepto   
 Período   
 Monto Deducible

Comprobantes

Fecha	Tipo	Número	Monto
<input type="button" value="Alta de Comprobante"/>			

Del comprobante respaldatorio del gasto deberán tomarse los siguientes datos:

Alta de Comprobante

Fecha   
 Tipo   
 Número de Comprobante  -   
 Monto

En el tipo de comprobante, muestra el menú de los posibles: "Nota de débito B"; "Nota de crédito B"; "Recibo B"; "Nota de venta al contado B"; "Factura C"; "Nota de débito C"; "Nota de crédito C"; "Documento aduanero"; "Recibo C"; "Nota de venta al contado C"; "Otro comprobante B (o C)"; "Tique-factura B"; otros documentos exceptuados. Más allá del menú, algunos no pueden ser seleccionados.

La particularidad que tiene esta deducción respecto del cálculo es que es una de las pocas que no tiene tope, de ningún tipo, por lo que los trabajadores pudieron haber detectado que, cuanto más gastos cargan en este rubro, menos se les retiene, se podría decir que tiene un efecto directo en el monto de la retención.

Los importes altos declarados fueron detectados por los agentes de retención desde hace varios años, lo que llevó en el marco de un Espacio de Diálogo con la AFIP a consultar sobre el tema, reunión, pregunta y respuesta que quedó exteriorizada en un acta emitida por el organismo, la número 16 del 4 de abril de 2019, cuyo punto 7 transcribo a continuación, resaltaré lo que considero más importante de la consulta y la respuesta.

Pregunta: *"La norma establece que los gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión y cuyos costos no fueron reintegrados, serán deducibles."*

**Podría aclararse si se está refiriendo exclusivamente a la ropa de trabajo, es decir a aquella cuya entrega es obligatoria en función de lo establecido por los Convenios Colectivos de Trabajo”.**

Respuesta de la AFIP: *“A los fines de la deducción, la indumentaria debe haber sido concebida para el uso exclusivo en el lugar de trabajo, pudiendo ello deberse a sus características propias (indumentaria de seguridad, por ejemplo) o por elementos distintivos que posea (logos, inscripciones, etc.). Es decir que no resulta extensivo a aquella vestimenta destinada a ser usada indistintamente dentro y fuera del ámbito laboral.*

*Corresponde traer a colación una actuación de la Dirección de Asesoría Técnica en la que se dijo que el artículo 100 de la ley del impuesto -que dispone que la provisión de ropa de trabajo o de cualquier otro elemento vinculado a la indumentaria y al equipamiento del trabajador para uso exclusivo en el lugar de trabajo no se encuentra alcanzada por el gravamen- ... pretende no afectar la renta de los dependientes ante una situación que deriva de la decisión de los empleadores de establecer la obligatoriedad del uso de determinada vestimenta en virtud de las características de su propia actividad, no resultando de su provisión por parte de aquellos un beneficio personal para el trabajador, ya que tales prendas son para uso exclusivo en el lugar de trabajo.*

*En el caso se agregó que ‘... considerando que el uso del uniforme ... es de carácter obligatorio y que se trata de prendas que no generan dudas respecto de su afectación en forma exclusiva a la actividad generadora de las rentas gravadas ... la deducción de los gastos para la adquisición de uniformes que soporta dicho personal resulta procedente siempre que no les sean reintegrados’.*

*Como el gasto en cuestión no estaba contemplado entre las deducciones a informar al empleador en el marco del régimen retentivo aplicable, teniendo en cuenta que el criterio sentado aplicaría a supuestos análogos, que su cómputo exigiría la presentación de la declaración jurada por parte de los trabajadores afectados, y dada la cantidad de presentaciones que de ello podrían derivarse, mediante Resolución General N.º 4396 del 2/1/2019, se incorporó el inciso q) del Apartado D del Anexo II de la Resolución General N.º 4003 que prevé como deducción a informar al empleador para la determinación de la retención del impuesto a las ganancias para cuarta categoría a los ‘Gastos realizados por la adquisición de indumentaria y/o equipamiento para uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio y que, debiendo ser provistos por el empleador, hubieran sido adquiridos por el empleado en virtud de los usos y costumbres de la actividad en cuestión, y cuyos costos no fueron reintegrados’.*

**Cabe aclarar que en el antecedente mencionado el uso exclusivo en el lugar de trabajo con carácter obligatorio de determinada indumentaria provenía de reglamentos y/o directivas del empleador y no de un convenio colectivo de trabajo.**

Por lo tanto, teniendo en cuenta la normativa, el criterio de la ARCA/AFIP expuesto en el acta 19, el dictamen de la Dirección de Asesoría Técnica, es claro que el Fisco está dispuesto a impugnar tales gastos declarados en el SIRADIG Trabajador, en la medida en que no se trate de ropa y elementos de uso exclusivo en el lugar de trabajo.

Respecto del equipamiento, la nota de la que partimos aclara que no corresponde declarar como equipamiento bienes que son amortizables, como computadoras, celulares y otros, a los que se les debe dar el tratamiento fiscal establecido en la ley del impuesto a las ganancias, artículo e inciso nombrados en la comunicación; veamos qué dice la norma en cuestión.

Artículo 86. **“De las ganancias de las categorías primera, segunda, tercera y cuarta, y con las limitaciones de esta ley, también se podrán deducir: ... f) Las amortizaciones por desgaste, agotamiento u obsolescencia y las pérdidas por desuso, de acuerdo con lo que establecen los artículos pertinentes, excepto las comprendidas en el inciso l) del artículo 92”.**

En primer lugar podríamos pensar que la factura por la compra de este tipo de bienes habría que proporcionarla por cada año de vida útil que tenga el bien, ¿acaso el SIRADIG permitirá la carga de la misma factura en distintos períodos fiscales?, aunque sea proporcional. No lo creo.

Artículo 92. **“No serán deducibles, sin distinción de categorías: ... f) Las sumas invertidas en la adquisición de bienes y en mejoras de carácter permanente y demás gastos vinculados con dichas**

*operaciones, salvo los impuestos que graven la transmisión gratuita de bienes. Tales gastos integrarán el costo de los bienes a los efectos de esta ley”.*

El artículo 92 parece dar por tierra la pretensión de declararlo como un gasto deducible.

Volviendo a la notificación recibida, tenemos los **aportes efectuados a cajas complementarias de previsión**, fondos compensadores de previsión o similares, creados por leyes nacionales, provinciales o municipales, convenciones colectivas de trabajo o convenios de corresponsabilidad gremial, y todo otro aporte destinado a la obtención de un beneficio que guarde identidad con una prestación de índole previsional que tenga carácter obligatorio para el beneficiario de las rentas.

Lo expuesto en la comunicación es coincidente con una consulta que publicó la ARCA en su ABC:

16703789 - ¿Los profesionales matriculados pueden deducir el aporte jubilatorio realizado a la caja profesional?



La respuesta fue que los aportes a una caja profesional provincial serán deducibles y procederá su cómputo dentro del marco de la resolución general 4003/2017, *únicamente si dicha erogación es obligatoria y necesaria para que el empleado cumpla con la actividad en relación de dependencia* por la cual percibe la remuneración gravada, en cuyo caso deberán informarse en el servicio con clave fiscal SIRADIG Trabajador.

Ahora bien, de no cumplir con tales condiciones y en tanto se verifique la relación de causalidad - plasmada en los arts. 17 y 80, LIG- con la obtención de rentas de la cuarta categoría alcanzadas por el tributo y no comprendidas en el aludido régimen retentivo, los aportes en cuestión deberán ser considerados en la declaración jurada anual donde se consignen las aludidas rentas.

La fecha de publicación de la consulta fue el 6/1/2025.

La última deducción por analizar son los **aportes** al capital social o al fondo de riesgo efectuados por los socios protectores de **sociedades de garantía recíproca** previstos en el artículo 79 de la ley 24467 y sus modificaciones.

El cómputo de esta deducción fue establecido por el mencionado artículo 79 de la ley de pymes: *“Los aportes de capital y los aportes al fondo de riesgo de los socios protectores y partícipes serán deducibles del resultado impositivo para la determinación del impuesto a las ganancias de sus respectivas actividades, en el ejercicio fiscal en el cual se efectivicen, siempre que dichos aportes se mantengan en la sociedad por el plazo mínimo de dos (2) años calendario, contados a partir de la fecha de su efectivización. En caso de que no se cumpla el plazo de permanencia mínimo de los aportes en el fondo de riesgo, deberá reintegrarse al balance impositivo del ejercicio fiscal en que tal hecho ocurra el monto de los aportes que hubieran sido deducidos oportunamente, con más los intereses y/o sanciones que pudiere corresponderle de acuerdo a la Ley N° 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones.*

*La deducción impositiva a que alude el párrafo anterior operará por el ciento por ciento (100%) del aporte efectuado, no debiendo superar en ningún caso dicho porcentaje. El grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantía deberá ser como mínimo del ochenta por ciento (80%) como promedio en el período de permanencia de los aportes. En caso contrario, la deducción se reducirá en un porcentaje equivalente a la diferencia entre la efectuada al momento de efectivizar el aporte y el grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías, verificado al término de los plazos mínimos de permanencia de los aportes en el fondo. Dicha diferencia deberá ser reintegrada al balance impositivo del impuesto a las ganancias correspondiente al ejercicio fiscal a aquel en que se cumplieron los plazos pertinentes a que alude este artículo, con más los intereses que pudieren corresponder de acuerdo a la Ley N° 11.683 (texto ordenado 1998) y sus modificaciones.*

*A los efectos de obtener la totalidad de la deducción impositiva aludida, podrá computarse hasta un (1) año adicional al plazo mínimo de permanencia para alcanzar el promedio del ochenta por ciento (80%) en el grado de utilización del fondo de riesgo, siempre y cuando el aporte se mantenga durante dicho período adicional. La autoridad de aplicación determinará la fórmula aplicable para el cálculo del grado de utilización del fondo de riesgo en el otorgamiento de garantías”.*

El artículo 27 de la resolución general 4003 aclara que, si se retiran los fondos invertidos con anterioridad al plazo mínimo de permanencia de dos años calendario (plazo establecido en el art. 79, L. 24467), las SGR deberán informar tal situación a la ARCA, mediante el procedimiento dispuesto por la resolución general 3387.

Como puede verse, la ARCA conoce la existencia del aporte, no solo por lo que se declara en el SIRADIG sino que también cuenta con los datos informados por las SGR, los que claramente deben ser coincidentes. Si no existe tal información concurrente, el Fisco estará en condiciones de impugnar la deducción.

Si el aporte corresponde al año 2025 y se retiró completo, se procederá a eliminar o modificar el registro en cuestión, ahora bien, si el retiro se realizó en un período fiscal anterior, sin cumplir con el plazo de los dos años antedichos, se deberá cargar la información como ajuste:

**F572 Web** > **Reintegro de Aportes de Socios Protectores a Sociedades de Garantía Recíproca**

**Sociedad**

CUIT

Razón Social

**Reintegro**

¿Cumple con 2º párrafo del art. 79 de la Ley 24.467?

¿Cumple con 3º párrafo del art. 79 de la Ley 24.467?

Por todo lo expuesto, el organismo sugiere que se revise y, ante el error, se rectifique, informando que esto será posible hasta el 31/3/2026, respecto del período fiscal 2025.

#### IV - PALABRAS FINALES

El último formulario 572 web por el año 2025 presentado por los trabajadores, con plazo hasta el 31/3/2026, es uno de los principales componentes a la hora de realizar la liquidación anual.

Además, es la última oportunidad que tienen los trabajadores de corregir o enmendar los errores que pudieron cometer al momento de realizar las declaraciones mensuales.

Si no rectificara y la ARCA tuviera sospecha sobre la procedencia de las deducciones, podrá fiscalizar al trabajador y solicitarle que presente la documentación de respaldo.

Si se impugnaran gastos y a partir de ello surgiera un saldo a favor del Fisco, el mismo deberá ser abonado por el trabajador, dependiendo del momento de la determinación, será con un VEP de autorretención o contra la presentación de la declaración jurada de ganancias personas humanas.